



Barranquilla, 16 de septiembre de 2021

Radicación: 08001 40 53 008 2019 00496 00

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante: ESPERANZA PINILLA PINILLA

Demandados: ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS, ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS, JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA y FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ

Informe secretarial. Señor juez paso a su despacho con el proceso de la referencia, informándole que las partes han solicitado la suspensión del proceso. Asimismo que el curador adlitem contestó la demanda; el demandado FEIBER CARDENAS presentó contestación de la demanda y excepciones al igual que el demandado ANDRES FELIPE FUENTES BARROS por medio de apoderada judicial. Para los fines pertinentes sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, frente a la suspensión del proceso, la demandante solicita mediante memorial adiado 28 de julio de 2021, suspender el proceso, indicando que lo será mientras se dé cumplimiento a lo indicado en el contrato de transacción que suscribió con el demandado ANDRÉS FELIPE FUENTES BARROS.

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 161 del CGP que procede cuando las partes lo soliciten de común acuerdo por tiempo determinado, en consecuencia, al no estar suscrita la solicitud por todas las partes y no especificar el término de la suspensión, no reúne los requisitos indicados, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Frente a la contestación de la demanda por el demandado FEIBER CARDENAS, observa el Despacho que el artículo 73 del CGP, que regula lo atinente al Derecho de Postulación, dispone que: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En concordancia con lo anterior, el Decreto 196 de 1971, referente al estatuto del ejercicio de la abogacía, señala en su artículo 25 que nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, salvo las excepciones consagradas en la ley. Preceptuando igualmente, en su artículo 28, entre otras excepciones, que se puede litigar sin ser abogado, en los procesos de mínima cuantía.

Por su parte el presente proceso es de menor cuantía, con ocasión a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa, el señor FEIBER CARDENAS, en su condición de demandado, presentó, escrito de contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito.

Analizado el escrito presentado por el señor citado, a la luz de las disposiciones procesales estudiadas, el Despacho observa que éste se identificó con cédula de ciudadanía y no exhibió tarjeta profesional de abogado, lo que le impide, conforme a la clase de proceso de que se trata, es decir un proceso ejecutivo de menor cuantía, litigar en causa propia, y por lo tanto carece de derecho de postulación para hacer solicitudes y peticiones en esta litis, motivo por el que este Despacho Judicial se abstendrá de dar trámite a su solicitud.

En lo referente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la apoderada de ANDRES FUENTES, observa el Despacho que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal nuestro, es el denominado principio de la eventualidad o preclusividad que establece que los términos establecidos en el código procesal civil son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido el tratadista Hernan Fabio López Blanco en su Tomo I de Procedimiento Civil apunta: "... es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente...".

En el caso de marras, la parte demandada debió descorrer el traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió personalmente a través de la apoderada judicial el día 31 de mayo de 2021, según puede verificarse con el poder aportado vía correo electrónico, es decir que este demandado, tenía plazo hasta el 16 de junio siguiente para pronunciarse respecto al introductorio, y sólo presentó memorial de contestación hasta el 17 de junio de 2021, valga decir, en forma extemporánea. Así las cosas es del caso tener por no contestada la demanda ni presentadas excepciones oportunamente por el demandado ANDRES FUENTES.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite a la contestación de demanda y excepciones formuladas por el demandado FEIBER CARDENAS RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por el demandado ANDRES FELIPE FUENTES BARROS, ni presentadas oportunamente excepciones por extemporáneas

CUARTO: Tener a la Dra IVONNE MARIA ORTIZ MENDEZ, en calidad de apoderada del demandado Andres Fuentes Barros, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por el curador ad litem, en representación de las demandadas ANDREA CAROLINA FUENTES BARROS y JUANA CECILIA BARROS VILLANUEVA.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ